



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 18-001-33-31-001-2014-00512-01  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**ACTOR:** German Eduardo Gordo Beltran  
**DEMANDADO:** Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia.  
**AUTO No.:** **A.I. 188/004-10-2018/P.O**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE FLORENCIA contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2016, en cuanto no decretó como prueba el dictamen pericial solicitado en el libelo de contestación de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor GERMAN EDUARDO GORDO BELTRAN, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia, a fin de que se le declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales, ocasionados por los daños a su vivienda como consecuencia del incendio ocurrido el 1 de abril de 2012, el cual no fue atendido oportunamente por el Cuerpo de Bomberos de Florencia; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtida la admisión de la demanda, el *a quo* en audiencia inicial, mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, procedió a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, decisión objeto del recurso que ahora se decide.

### **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2016 (Fls. 1 a 5), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió tener como

**Radicado:** 18-001-33-31-001-2014-00512-01

**Naturaleza:** Reparación Directa

**Actor:** German Eduardo Gordo Beltran

**Demandado:** Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia.

**Apelación Auto**

pruebas los documentos allegados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y el escrito de contestación y reforma respectivamente, al igual que decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas.

Respecto a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, el juzgado dispuso no decretarla, en razón a que ya obraba como prueba el informe de los hechos ocurridos, suscrito por el comandante e investigador de incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, el que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el siniestro.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandada - CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE FLORENCIA, interpuso en audiencia inicial recurso de apelación, argumentando en su sustento que el informe que obra como prueba, es distinto al dictamen pericial que se está solicitando, pues lo que se busca con éste es determinar cómo actuó el cuerpo bomberil según las características del siniestro y las incidencias de éste, con el fin de demostrar una culpa exclusiva de la víctima.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con numeral 9 del artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de no decretar la prueba pericial solicitada.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

En primer lugar debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

**Radicado:** 18-001-33-31-001-2014-00512-01

**Naturaleza:** Reparación Directa

**Actor:** German Eduardo Gordo Beltran

**Demandado:** Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia.

**Apelación Auto**

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*.

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada, debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso y, en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer

---

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002).* M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**Radicado: 18-001-33-31-001-2014-00512-01**

**Naturaleza:** Reparación Directa

**Actor:** German Eduardo Gordo Beltran

**Demandado:** Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia.

**Apelación Auto**

los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia y, además, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de éstos.

En ese orden de ideas, para el Despacho no resultan de recibo los argumentos tenidos por el A quo para negar la prueba pericial solicitada con la contestación de la demanda, en tanto constituiría violación al derecho de defensa de dicho extremo procesal.

En efecto, la prueba pericial solicitada, a diferencia del informe del siniestro suscrito por el Comandante e Investigador del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, además de determinar aspectos puntuales del incendio, como tiempos, materiales, incidencia determinante y causa del mismo, busca que se emita un dictamen por la autoridad idónea, que determine la actuación del referido Cuerpo de Bomberos, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo se debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales se encuentran presentes en la prueba pericial solicitada dentro del *sub lite*, razón por la cual, se impone revocar la negativa de ordenar su práctica.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **DECIDE:**

**Primero.-REVÓCASE PARCIALMENTE** el auto de fecha 21 de abril de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en cuanto dispuso no decretar el dictamen pericial solicitada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

En su lugar, **ORDÉNASE** decretar el dictamen pericial solicitada por la parte demandada - CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE FLORENCIA dentro del proceso de la referencia.

**Radicado:** 18-001-33-31-001-2014-00512-01

**Naturaleza:** Reparación Directa

**Actor:** German Eduardo Gordo Beltran

**Demandado:** Municipio de Florencia, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Florencia.

**Apelación Auto**

**Segundo.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2013-00075-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Hermes Illera Camelo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**AUTO N°:** **A.I.189/005- 10-2018/P.O**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, al haber operado la caducidad de la acción.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HERMES ILLERA CAMELO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de lograr que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos trece mil trescientos setenta y ocho pesos m/c (\$ 182.413.378), que corresponde a la condena pecuniaria impuesta mediante la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 15 de agosto de 2006.

### **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia de condena consistente en el pago de dinero, luego de

ejecutoriada la providencia, el interesado puede solicitar la ejecución de la sentencia dentro los 5 años siguientes, por lo que expirado ese término opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al estudiar los presupuestos del medio de control, consideró el juez de instancia, que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar, se hizo exigible a partir del día siguiente de su ejecutoria, esto es, el 19 de noviembre de 2010, por lo que al demandante le correspondía presentar la demanda a más tardar el 19 de noviembre de 2015; no obstante, fue presentada el 21 de abril de 2016, es decir, pasados cinco años, que es el término que dispone el literal k) del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 *ibídem*, el *a quo* rechazó la demanda por caducidad del medio de control y ordenó la devolución de los anexos.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que, a raíz del pago parcial de la condena efectuado por la entidad demandada el 29 de marzo de 2010, se interrumpió el término de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia con el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, sustitutivo del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, a su juicio, la interrupción de la prescripción y, por ende de la caducidad operó de forma tácita el día 29 de marzo de 2010, iniciándose a partir de esta fecha nuevamente el término de cinco años para la prescripción, término que venció el 29 de marzo de 2015, fecha para la cual ya se había impetrado la demanda ejecutiva de la referencia.

Por las anteriores razones, ruego se revoque el auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, toda vez que la acción ejecutiva no ha caducado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de

2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 243<sup>1</sup> *ibídem*.

A efecto de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad, para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Acorde con ello, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley y de no hacerlo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En ese sentido, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad o vinculación con el Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Ahora bien, la caducidad de la acción sólo puede interrumpirse por mandato legal, como ocurre bajo los supuestos previstos en la Ley 640 de 2001, con ocasión de la solicitud de conciliación en los medios de control de reparación directa, contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho. De igual modo, es el legislador quien también señala bajo qué condiciones debe entenderse suspendida la contabilización del término de caducidad de la acción.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Así lo dispone el artículo 164, literal K) de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al establecer:

***"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales***

---

<sup>1</sup>Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.- El que rechace la demanda. (...).



***estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***“(Resaltado de la Sala)

Empero, el término de ejecutabilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración, de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia- *artículo 177 del CCA*; mientras que la Ley 1437 de 2011, señala que éste es de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero -*Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.*-.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de ejecutabilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer éste, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En línea de lo dicho, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena.

### **Caso concreto.**

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, la Sala considera que en el *sub examine*, tal y como sostuvo el *a quo*, sí ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de la acción ejecutiva, con fundamento en las siguientes razones:

Si bien, antes del 8 de julio de 1998 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>- se utilizaba la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva, lo cierto, es que se trata de dos conceptos diferentes, en tanto la

---

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto no se pueden confundir. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado el tema, así:

*"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.*

*Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)"<sup>3</sup>*

Como se advirtió, en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo.

En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2536 ibídem, señalaba los términos de prescripción, así:

*"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".*

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8, preceptúa:

*"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5)*

---

<sup>3</sup> Consejero Ponente: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, 27 de mayo de 2004. Exp: 24.371. Actor: Willman Quintero González. Demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT).

*años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Ahora bien, antes de la reforma del Código Civil, se expidió la Ley 446 de 1998 que entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año, que introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en cinco (5) años.

Así las cosas, como antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos, se aplicaba lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de diez (10) años para dicha acción; no obstante, a partir de la expedición de la Ley 446 de 1998, específicamente el artículo 44 de dicha Ley, que modificó en su momento el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se estableció el término de caducidad de cinco (5) años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales.

En ese orden, en los casos en que el título ejecutivo hubiera nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998-, resultaba aplicable el término de prescripción de diez (10) años previsto en el artículo 2536 del Código Civil; y, aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrían un término de caducidad de cinco (5) años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible.

En consideración a lo expuesto, para el caso concreto, como la obligación que se pretenden ejecutar se hizo exigible en vigencia de la Ley 446 de 1998 - que modificó el artículo 136 del CCA – pero se ejecutó después del 2 de julio de 2011, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el término de caducidad que actualmente gobierna el asunto, es el fijado en esta última disposición, por lo que, la parte demandante debió presentar la demanda dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación, conforme al artículo 164 literal K) *ibídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que la norma de la caducidad que debe ser aplicada al caso que esté sometido a estudio del juez, debe ser la que se encontraba vigente a la fecha en que se hizo exigible la

obligación surgida de este<sup>4</sup>. En este orden, el término de caducidad de la acción ejecutiva aplicable al caso bajo estudio es sin lugar a dudas el de cinco (5) años al que se ha hecho referencia, debiendo establecerse ahora cómo ha de contabilizarse y si tuvo o no suspensiones o interrupciones.

Para el efecto, advierte la Sala, que para contabilizar correctamente el término de caducidad en el presente asunto, es necesario, tener en cuenta el término de dieciocho (18) meses que el artículo 177 del CCA dispuso para la exigibilidad de las condenas en contra del Estado, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984- CCA, luego de los cuales se adicionarán los cinco (5) años del término de caducidad establecidos en el numeral 164 literal K) de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Se encuentra acreditado en el *sub lite*, que:

- El Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2006, condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reintegrar y pagar al señor HERMES ILLERA CAMERO, los haberes, sueldos, reajustes, primas y prestaciones sociales que se causaron a su favor durante el periodo que estuvo desvinculado, debidamente actualizados e indexados.
- La anterior decisión judicial quedó debidamente ejecutoriada el 29 de agosto de 2006, tal y como consta a folio 52, por lo que se hizo exigible a partir del 29 de febrero de 2008; concluido este término, se debe efectuar la contabilización del plazo de los cinco (5) años, por lo que tenía hasta el 1 de marzo de 2013, para presentar la demanda.
- La demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 11 de abril de 2013.

Partiendo de tales lineamientos, el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, hasta el día **1 de marzo de 2013**; no obstante, presentó la demanda ejecutiva el día **11 de abril de 2013**, lo que inexorablemente lleva a concluir que el medio de control instaurado se encontraba caducado al haberse superado dicho término.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.-Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004).-Radicación número: 19001 23 31 000 2002 0513 01(24371).-Actor: WILLMAN QUINTERO GONZÁLEZ.-Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

Ahora bien, aunque el apelante alegue que a raíz del pago parcial de la condena efectuado por la entidad demandada el 29 de marzo de 2010, se interrumpió el término de la prescripción y, por ende, de la caducidad, por lo que a partir del tal fecha inició nuevamente el término de cinco años para la prescripción, término que venció el 29 de marzo de 2015, fecha para la cual ya se había impetrado la demanda ejecutiva de la referencia, se resta asidero a tal afirmación, como quiera que, de acuerdo a lo establecido por mandato legal se entiende suspendida o interrumpida la contabilización del término de caducidad, por la presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad o, por la iniciación de la negociación de los procesos de reestructuración de pasivo – Ley 550 de 1999-, circunstancias éstas, que no ocurren en el caso que aquí se estudia.

En consecuencia, como quiera que en el asunto examinado, es evidente la presencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, se confirmará la decisión recurrida, conforme a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, lel Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**Primero.-CONFIRMAR** el auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los magistrados,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
(Ausente con Permiso)



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 OCT 2018

**Expediente:** 18-001-23-33-003-2014-00158-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** LUIS ALFREDO CASTRO MUÑOZ  
**Demandada:** NACION - RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia es Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez Ponente